



***“ FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES”
ESCUELA DE DERECHO***

***“ LA INEPTITUD”
MONOGRAFIA DE INVESTIGACION PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS***

***ELABORADO POR:
KAREN VANESSA ALVARENGA LOPEZ***

***ASESOR
LICENCIADO ALDO CADER CAMILOT***

***JUNIO 2004
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTROAMERICA***

INDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN	i
---------------------------	----------

Objetivos Generales y Específicos	ii
--	-----------

CAPITULO I

Nociones Fundamentales de la Acción y la Pretensión

1. La Acción	1
Concepto	2
Requisitos	3
Elementos	4
Naturaleza	4
Características	4
Importancia	4
2. La Pretensión	5
Concepto	5
Características	6
Efecto	7
Objeto	7
Requisitos de la Pretensión	7
Diferencia entre Acción y Pretensión	8
3. Demanda	8
4. El Proceso	9
Concepto	10
Sujetos que intervienen	10
Concepto de los Sujetos Procesales	11
Objeto del Proceso	12
Actos que se Producen Dentro del Proceso	13
Tipos de Procesos	13
Elementos del Acto Procesal	13
Ineficacia del Acto Procesal	14

CAPITULO II

La Ineptitud

Concepto de Ineptitud.....	15
Ineptitud de Acuerdo al Código de Procedimientos Civiles....	15
Efectos de la Ineptitud.....	18

Causas de Acuerdo a la Jurisprudencia.....	18
Criticas.....	21

CAPITULO III

Sentencias

Casos de acuerdo a la Jurisprudencia.....	22
Conclusión.....	24
Bibliografía.....	25
Anexos.....	26

INTRODUCCION

La ineptitud es uno de los temas mas complicados en materia de Derecho Procesal Civil, lo cual en gran medida se debe a la falta de regulación sobre dicha figura, circunstancia que provoca la colación a su alrededor de una serie de situaciones que en realidad carecen relación con ella.

Actualmente no se tiene una idea conforme sobre la ineptitud ni de su verdadera naturaleza, caso en los que puede existir, forma y momento de denunciarla y resolverla, existiendo, en consecuencia, incertidumbre y falta de uniformidad en su trato, todo lo cual puede ser apreciado en los tribunales y en las consideraciones particulares de los juristas.

Siendo aquella la realidad existente, es indudable que se requiera necesario un estudio detenido sobre la figura para descubrir su verdadera esencia y despojarla de todas aquellas circunstancias o situaciones que no tiene vinculación con ellas y que tan impropriamente se le ha ido adhiriendo durante el desarrollo de nuestra jurisprudencia, naciendo precisamente de ella nuestro principal interés de este tema como Monografía de graduación.

Para un mejor entendimiento se iniciará dando conceptos básicos del Derecho Procesal Civil, depurando en la medida posible los conceptos con base a los cuales se va a trabajar; posteriormente, analizaremos la naturaleza jurídica, tipos de pretensiones, requisitos, contenidos y efectos, diferencia entre acción y pretensión, concepción moderna de la pretensión y jurisprudencia pronunciada por nuestros tribunales y finalmente emitiré ideas sobre la figura.

OBJETIVOS GENERALES.

- *Conocer conceptos relacionados con la pretensión y con la ineptitud de la pretensión a través de la investigación realizada.*
- *Apreciar los alcances del rechazo de la demanda, sirviendo como un ente controlador dentro del sistema jurisdiccional.*

OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- *Distinguir desde concepciones cualitativas los conceptos relacionados con la Pretensión, utilizados en la legislación Salvadoreña*
- *Decidir objetivamente los puntos que determinan el contenido y alcance de rechazo de la demanda.*

CAPITULO I

NOCIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCION Y LA PRETENSION.

En el presente capítulo se expondrán los conceptos básicos del derecho Procesal Civil, tales como: la acción, demanda, pretensión; asimismo se hará mención al proceso y actos procesales, si bien son conceptos diferentes tienen relación entre sí, cada uno con su contenido propio.

1. LA ACCION.

El tema relativo a la acción, es uno de los temas más polémicos en cuanto a materia Procesal Civil, no existiendo muchas veces acuerdo entre los diferentes procesalistas sobre la naturaleza jurídica, aplicación, elementos esenciales de la figura, acerca de la cual se han desarrollado múltiples doctrinas, para efectos del tema en estudio, me limitaré a dar nociones sobre los pensamientos de diversos actores consideradas como más aceptadas.

*Este derecho especialísimo se denomina **ACCION** y su objeto es la actividad jurisdiccional, es decir, aquella acción positiva del Estado que se desarrolla a través de los Órganos de la Jurisdicción en el ejercicio de su soberanía.¹*

De conformidad a lo anterior podemos definir a la acción como aquel derecho que tiene toda persona de pedir al Estado, por medio de los Órganos especializados, el desarrollo de la actividad jurisdiccional.

¹ Tomado de: Rocco, Alfredo. "La Sentencia Civil" Traducción de Mariano Ovejero. Ed. Estilo México D.F. Capítulo I.

PIERO CALAMANDREI concibe a la Acción como la actividad dirigida a estimular la jurisdicción conforme a la propuesta del reclamante, presentando a su vez un carácter empírico, que es el de su bilateralidad, interviniendo de esta manera el demandante y demandado.²

Nuestro Código de Procedimientos Civiles lo regula en su artículo 124, el cual reza de la siguiente manera **“Acción es el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe”** definición proveniente del latín “Action autum nihil aliud est, quan ius persequendi in indicio quod side debetur” la cual fue elaborada primeramente por Celso, verificada posteriormente por el Jurisconsulto Ulpiano aproximadamente en el Siglo II de nuestra era, llegando a nuestros días por publicaciones realizadas por Justiniano en el Siglo VI D.C.³

Cuando se hace énfasis en que la acción es el medio legal de pedir en juicio, se confirma la prohibición de autotulelar las controversias surgidas entre los particulares y la instauración de la función jurisdiccional por el estado através del Órgano Judicial, cuestión que sin objeción alguna es aceptada.

Dentro del Proceso un error que podemos notar en nuestra legislación es la confusión de conceptos sinónimos de los términos “Acción y Pretensión”, por Ejemplo en el art. 198 Pr. C, habla de acumulación de acciones, que se refiere cuando en una demanda las pretensiones sean diversas pues la acción es una sóla.

El Código Civil Salvadoreño maneja de manera equivocada el concepto de acción y pretensión, pues sufre el mismo error adquirido por los franceses en la que no hicieron ninguna diferenciación en dichos conceptos.

² Derecho Procesal Civil de Piero Calamandrei, Volumen 1 Pág.42

³ Jurisprudencia de la CSJ

Considerando el problema que se nos ocupa desde el punto de vista inverso, nos encontramos que algunos sostienen que la pretensión no es otra cosa sino un estado resultante de la manera como ve a la acción y como ésta se da en la vida práctica; esto significa que la ley ve a la acción como algo abstracto en cuanto a derecho; pero en el momento en que se ve de manifiesto para provocar el proceso sé la advierte manifestándose en concreto como una pretensión.

La acción se puede concebir como un derecho subjetivo autónomo (puede existir por sí mismo), independientemente (de la existencia de un derecho subjetivo sustancial y abstracto).

LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN SE DELIMITAN EN TRES:

- 1. Como un cierto hecho específico jurídico, ósea una cierta relación entre un hecho y una norma, se le denomina relación entre el hecho y la norma (situación objetiva de coincidencia), que debe verificarse en la realidad entre hechos concretamente ocurridos considerados como posibles por una norma jurídica de una cierta situación objetiva de coincidencia, es decir un hecho específico real.*
- 2. Legitimación: esta legitimación debe entenderse tanto para obrar como para contradecir (legitimatio ad causam), llamado cualidad o investidura para obrar (legitimación activa) o para contradecir (legitimación pasiva).*
- 3. Interés Procesal: se consagra en el aforismo entre los prácticos, el interés es la medida de las acciones “point d`interet point d`action”, lo cual significa que para proponer una demanda o para oponerse a la misma es necesario tener interés en ello.*

ELEMENTOS DE LA ACCION

Los elementos de la acción comprende: los sujetos, el objeto y la causa.

Los sujetos: *Estos se dividen en:*

- 1. Sujeto activo, que es quien la ejerce y*
- 2. Sujeto pasivo, que es el Estado a través del Órgano Jurisdiccional.*

Objeto: *Es el efecto obtenido con el ejercicio de la acción.*

Causa: *Es el fundamento del ejercicio de la acción.*

NATURALEZA DE LA ACCION.

La acción, es un derecho público subjetivo y constitucional mediante el cual se requiere la intervención del Organo Jurisdiccional para la satisfacción de una pretensión.

CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN:

- **Es abstracto:** *Es un derecho que corresponde a todas las personas que tengan aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones.*
- **Es Público:** *Ya que lo poseen los particulares frente al Estado como ente soberano, para que éste en tal carácter, ejecute una de las funciones estatales que es la Función Jurisdiccional.*

IMPORTANCIA.

Es un derecho concreto del sujeto frente al Estado, del cual no sólo es el titular quien obtenga una sentencia favorable, sino todo aquel que pueda obtener un pronunciamiento de mérito, es decir un pronunciamiento expreso sobre el fondo de la cuestión en debate. ⁴

⁴ Rolando, Arazi. "Derecho Procesal Civil y Comercial Parte General y Especial" . 2° Ed. Astrea Buenos Aires 1995.

2. LA PRETENSION.

Etimológicamente proviene de pretender que significa querer o desear. En su acepción corriente se concibe como la “solicitud para conseguir una cosa deseada”.

Es Considerada como la reclamación o queja en que consiste el objeto del proceso, reclamo que conforme a su contenido puede ser de consignación, de ejecución, declarativo, constitutivo o de condena, etc.

Es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación del Órgano Jurisdiccional frente a otro, constituyendo el elemento volitivo de la demanda judicial, en el cual se desarrolla plenamente la pretensión entendida en significación sustancial; pretensión que entendemos como estado del sujeto con relación a un interés cuya subordinación exige ante el Órgano Jurisdiccional, siendo el único medio para concretar la exigencia.⁵

*En tal sentido la pretensión es una declaración de voluntad de carácter petitorio, cuyo destinatario es el Órgano de la Jurisdicción; no se trata de un derecho; ahora, la actuación que exige de este órgano es un acto específico que bien puede ser una declaración de voluntad que va a requerir para su emisión un conocimiento previo del fondo del asunto, o bien la realización de una conducta física que no va exigir tal conocimiento. En el primer caso la pretensión recibe el nombre de pretensión de **Cognición**, que es aquella que se solicita del Órgano Jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad dentro de las cuales se subdividen una serie de especies de declaraciones de voluntades tales como: 1) Pretensión de Mera Declaración: que es cuando lo que se solicita es las simple*

⁵ Guasp, Jaime Op. Cit. Tomo Primero. Pag. 217

declaración de una situación jurídica.

2) Pretensión Declarativa

Constitutiva: que es cuando lo que se pide es la creación de algo existente, modificación o la extinción de una situación jurídica que antes existía. 3)

Pretensión Declarativa de Condena: Es cuando lo que se pide es la imposición de una situación al sujeto pasivo de la pretensión.

En el segundo caso es la Pretensión de **Ejecución**, es aquella pretensión que está dirigida a la contraparte o demandado, para que frente a él se reconozca o declare la existencia o inexistencia de una situación jurídica determinada.

En todo caso, este acto específico que se pretende del Órgano Jurisdiccional es lo que algunos actores lo denominan: **PETITUM**, el cual constituye el contenido teológico de la pretensión, el fin hacia el cual tiene el acto; pero al analizar a fondo la pretensión, podríamos observar que lo que encierra esa reclamación o queja es la auto retribución de un derecho que un sujeto afirma tener respecto de otro individuo, constituyéndose un segundo sentido del concepto, es decir todos los hechos que pudieron alegarse como constitutivos de la pretensión, además del bien que se reclama, el pedido concretamente en la demanda.

Es por ello que CARNELUTTI la concibe como “la exigencia de la subordinación de un interés ajeno al interés propio”.⁶

Asimismo sobre ella manifiesta que no es un derecho sino que un acto, específicamente una declaración de voluntad, que ni siquiera supone el derecho subjetivo que se atribuye, por lo que puede ser externada por cualquiera, tanto por quien tiene el derecho y por quien no lo tiene, en tal sentido puede ser fundada o infundada respectivamente.

CARACTERISTICAS

1. Se dirige a una sola persona distinta de quien se invoca o reclama.

⁶ Carnelutti, Francisco. Instituciones del Proceso Civil. Vol. I Quinta Edición Buenos Aires 1973 Pág. 32

2. *Es la autoretribución de un derecho o afirmación de tenerlo, lo que supone una situación de hecho o lo que origina, sin consideración a que se hallé conforme con el ordenamiento positivo.*
3. *Adopta dos tipos de actitudes:*
 - a) *Frente: Imposición o prestación (declaración pura o constitutiva)*
 - b) *Cargo: Tener que soportarla (declaración de condena o satisfacerla).*

EFEECTO

La idea esencial viene dada por el concepto mismo de lo que es pretensión, ya que es quien da vida, mantiene y concluye con su propio nacimiento, mantenimiento y conclusión.

En efecto, ha de observarse que en primer lugar, la pretensión “engendra” un proceso, en segundo lugar, la pretensión “determina su mantenimiento” hasta que el tratamiento que a la misma deba darse haya alcanzado su finalidad; y en tercer lugar, la pretensión determina la “conclusión del proceso”, puesto que el mismo queda eliminado cuando la pretensión desaparece. En este estado es de aclarar que solo la pretensión se satisface, entonces el proceso ha llegado a su fin normal, ha tenido él trámite completo, puesto que hay una decisión judicial de fondo.

OBJETO

Es la tutela del interés particular del pretendiente, puntualizado en la demanda, mediante una sentencia favorable.

REQUISITOS DE LA PRETENSION.

SUBJETIVO:

Está representado por el demandante en calidad de activo que es el que formula la pretensión, el demandado a quien se le denomina pasivo que es la persona

contra quien se dirige y estado quien actúa como imparcial en razón a que corresponde simplemente pronunciarse a ella, para acogerla o negarla.

OBJETIVO:

Es la materia sobre la cual ella recae, está constituido por un elemento inmediato que se halla representado por la relación material o sustancial y el otro mediato constituido por el bien de la vida que tutela esa relación.

CAUSAL:

Entendida Como el móvil determinante de su proposición y la constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación material.

DIFERENCIA ENTRE ACCION Y PRETENSION

En efecto a diferencia de la acción, que es un derecho, la pretensión es entendida como una declaración de voluntad a través de la cual alguien reclama un bien ante el Órgano Jurisdiccional.

3. DEMANDA

Es el acto procesal de la parte actora, cuyo objeto lo constituye un conjunto de afirmaciones idóneas para iniciar y dar contenido a un proceso⁷.

*La demanda es considerada como un típico acto de petición, y su trascendencia radica en ser el único medio que garantiza la Ley para iniciar un proceso, por ello su calificación de “**acto jurídico procesal**” por la función que el derecho le ha asignado, así como la naturaleza de la norma que lo regula, razón por la que se considera como objeto del proceso.*

⁷ Curso de Derecho Procesal, Parte Especial de Abelardo Perrot. Pág. 40.

Guasp concibe a la demanda como una declaración de voluntad de un particular por la cual se solicita la iniciación y tramitación de un proceso, constituyendo el acto de iniciación procesal por autonomasia.⁸

En nuestra legislación Procesal Civil en su artículo 193 establece los requisitos que toda demanda debe reunir para ser admitida por los tribunales de justicia, tales como: los requisitos de forma y fondo. Dentro de la primera clasificación tenemos la identificación del demandante y demandado, lugar donde se puede emplazar, fecha de presentación, firma del demandante acompañada de la firma del abogado director o en su caso firma y sello de Apoderado, documentos que le acompañan a la demanda y sus respectivas copias de ley, a falta de estos requisitos la demanda se declarará inadmisibile; en cuanto a la segunda clasificación se refiere a la relación o narración de los hecho, incompetencia, personería, falta de interés de obrar y en consecuencia la demanda se declara improcedente.

En síntesis, podemos decir que acción es el derecho de lograr un pronunciamiento judicial que aplica la ley a un caso determinado; pretensión, es lo que se le pide al Juez, el pronunciamiento que se desea obtener y demanda es el acto de petición mediante el cual se ejercita el poder de accionar llamado acto de iniciación.

4. EL PROCESO

CONCEPTO:

Se debe entender como un conjunto de actos desenvueltos através del tiempo y coordinados para producir un fin jurídico procesal.

Jurídicamente se puede decir que son las diferentes fases o etapas de un acontecimiento que se encuentra en litigio el cual está sometido a conocimiento de un tribunal.

⁸ Guasp, Jaime. Op. Cit. Tomo Primero. Pág. 299

*En el proceso la solución de conflictos queda a cargo del Estado a través del Órgano instituido especialmente para ello, siendo este el **Órgano Jurisdiccional**, surge pues, como un tercer sujeto, el cual no se encuentra en un mismo plano que los interesados sino que en un nivel jerárquicamente superior, será el encargado de solucionar los conflictos entre los particulares conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico, sus actuaciones se encuentran reguladas por dicho ordenamiento y tienen el poder de imponer por la fuerza las decisiones, lo que implicaría la justicia en sus propias manos.*

Para que ese proceso se desarrolle y obtenga su resultado debe ponerse en acto (ejercitarse) la función jurisdiccional del Estado, pero el inicio del proceso jurisdiccional, lo que equivale a ejercer la función del Estado, es consecuencia del poder de acción puesto también en movimiento por quien se ubica como parte activa en el proceso (actor o acusador), reclamando la presencia de la parte pasiva (demandado o imputado), quien puede ejercitar frente al tribunal el poder de excepción, pretendiendo con fundamento contrario la base de la pretensión de aquel que lo ejercita.

SUJETOS QUE INTERVIENE EN EL PROCESO.

En el proceso intervienen básicamente tres sujetos que pretenden hacer satisfacer sus pretensiones.

*Al primero se le denomina **actor o demandante**, al segundo **demandado** estos dos sujetos son las partes además interviene los **terceros coadyuvantes o excluyentes** y el **Órgano Estatal**, creado especialmente para atender, analizar y decidir sobre las pretensiones que ante él formulen los particulares; el cual está investido de un poder especial por eso sus decisiones deben ser siempre respetadas y cumplidas; y los terceros que sean aceptados como intervinientes ya sean principales o secundarios, en otras palabras quien pide la tutela judicial y frente a quien se pide.*

CONCEPTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES:

DEMANDANTE:

Según Oscar Canales Cisco, en su libro de “Derecho Procesal Civil Salvadoreño” dice: que el demandante es el sujeto procesal que inicia el proceso, mediante el ejercicio del derecho de acción a través de una demanda, dirigida a la autoridad jurisdiccional y cuyas pretensiones son de carácter contencioso dirigidos hacia otra persona llamado demandado, la ley Procesal Civil le llama: Actor (art 12 de Pr.C.)

DEMANDADO:

Es el sujeto procesal contra quien se oponen las pretensiones del demandado, y quien deberá ejercer la resistencias a las mismas de la forma que mejor le convenga en el proceso civil o contencioso, teniendo una diversidad de medios de defensa que van desde aquellos que toman una actitud pasiva e inactiva hasta una actitud activa, donde se niega a la pretensión en su contra y aporta a legaciones basadas en pruebas.

TERCERO PROCESAL:

Es cada uno de los que tienen derecho a mostrarse parte en un juicio pendiente, cualquiera sea la etapa o instancia en que esta se encuentra, siempre que acrediten sumariamente que la sentencia que caiga en juicio pudiera afectar su interés propio, o que según las normas del Derecho Material, hubiera estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio, sin que en ningún caso la intervención del tercero pueda interrogar el juicio ni suspender su curso.

La intervención es obligada cuando el actor de la demanda, o el demandado al oponer las excepciones previas o al contestar la demanda, solicitan la citación de aquel a cuyo respecto consideren que la controversia es común.⁹

⁹ Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Osorio. Ed. Heliasta S.R.L.

OBJETO DEL PROCESO.

El objeto del proceso lo constituye la pretensión misma que se trata de satisfacer, es decir pues la reclamación, petición o exigencia dirigida al Órgano Estatal, y cuyo objeto a su vez es una actuación específica de este Órgano la cual bien puede consistir en una declaración de voluntad que exige un conocimiento de fondo del asunto o bien una conducta física que no exige un buen conocimiento de fondo.

ACTOS QUE SE PRODUCEN DENTRO DE UN PROCESO.

El proceso esta constituido por una serie de actos que realizan los sujetos que en él intervienen, los cuales se inician desde que el actor acude al Órgano Jurisdiccional a pedir la satisfacción de determinada pretensión, y concluyen normalmente con el pronunciamiento que este último emite ya sea estimando o desestimando dicha pretensión. Estos actos se caracterizan por ir ligados o concatenados entre si, constituyendo cada uno de ellos consecuencia del anterior y antecedente del que le sigue.

5. LOS ACTOS PROCESALES

Por acto procesal se entiende el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aún de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

El acto procesal es una especie dentro del género del acto jurídico, sus elementos característicos es el efecto que de él emana, se refiere directa o indirectamente al proceso.

Como acto jurídico, consiste en un acaecer humano o provocado por el hombre, dominado por la voluntad y susceptible de crear, modificar o extinguir efectos jurídicos.

Cuando los hechos aparecen dominados por una voluntad jurídica idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales, se denominan actos procesales. Así la presentación de la demanda, la notificación al demandado, la declaración de un testigo, la suscripción de la sentencia por el juez son actos jurídicos procesales.

Tipos de Actos:

- a) Actos del Tribunal: Se entienden todos aquellos actos emanados de los agentes de la jurisdicción, entendiendo por tales sólo a los jueces, La importancia de estos actos radica en que constituyen, normalmente una manifestación de la administración pública y se hayan dominados por los principios que regulan la producción de actos jurídicos de derecho público.*
- b) Actos de las partes: por tales se entienden aquellos que el actor y el demandado realizan en el curso del proceso.*
- c) Actos de Terceros: son aquellos que, sin emanar de los agentes de la jurisdicción ni de las partes litigantes proyectan sus efectos sobre el proceso.*

Cargas Procesales: *Puede definirse como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, y normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.*

Los Actos Procesales poseen elementos en forma individual del que depende su eficacia entre estos puede citar:

- **La voluntad:** En el derecho Procesal los actos se concede prioridad a la voluntad externa o declarada tanto del juzgador como de las partes que interviene en el Proceso Civil.*

- **Lugar de la Ejecución:** *las actuaciones judiciales deben practicarse en la sede del juzgador, pero en ocasiones el juzgador debe y puede desplazarse fuera de la oficina judicial, pero siempre dentro del distrito judicial de su competencia territorial o bien cuando deba practicarse una actuación judicial fuera del distrito deberá ser por comisión procesal.*
- **Tiempo:** *Constituye el momento esperado para la realización de actos procesales por los sujetos procesales “término procesal”.*
- **Forma:** *Es la concreción del acto procesal, es decir la exteriorización del mismo.*
- **Ejecución:** *Esta debe sujetarse al tiempo racional, el cual debe ser suficiente para que se cumpla con el objeto del mismo. Esta fijación tiempo para llevarse acabo la realización del acto procesal ya sea de partes o del juzgador se denominará: “termino procesal”, los cuales se contabilizan en la unidad básica de horas (hábiles = horario judicial de atención al público de 8:am a 4:pm) y días útiles.*

INEFICACIA DE ACTOS PROCESALES.

Es la consecuencia jurídica en la omisión del cumplimiento de las formas de las actuaciones judiciales.

CAPITULO II

LA INEPTITUD

CONCEPTO DE INEPTITUD.

Es la inhabilidad, falta de capacidad. Vicios o defectos inherentes a aquellos que carecen de idoneidad o habilidad para hacer algo.¹⁰

La ineptitud declarada destruye la raíz de la pretensión incoada.

INEPTITUD DE ACUERDO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Esta figura en nuestro Código de Procedimientos Civiles es conocida en dos términos: Ineptitud de la Acción así como lo expresa el art. 439 Pr. C, o Ineptitud de la Demanda, que es la denominación más utilizada en el medio jurisdiccional, pero no es la única forma con que se denominan en ocasiones se le llama: Acción Ineficaz o Demanda Ineficaz, para referirse al mismo término.

*En principio, para obtener una idea de lo que es Ineptitud, tratamos de recurrir al Código de Procedimientos Civiles y nos encontramos con dificultades pues el único artículo que establece la figura es el 439 Prc. El cual reza de la siguiente manera: “ **Todo demandante que no pruebe su acción en primera instancia o que la abandone, será condenado en costas. Será también condenado en costas el demandado que no pruebe su excepción, o que, no oponiendo ninguna, fuere condenado en lo principal, y el contumaz contra quien se pronuncia la sentencia. Si de la causa aparece que una de las partes no sólo no probó su acción o excepción, sino que obró de malicia o que aquella es inepta, será además condenado en los daños y perjuicios. Si la demanda versare entre ascendientes y descendientes, hermanos o cónyuges, no habrá condenación especial de costas, y lo mismo tendrá lugar cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de la demanda**”.*

Siendo necesario por ello recurrir a la jurisprudencia emitida por nuestros tribunales, pues son ellos los encargados de establecer que es la Ineptitud, aunque hay que advertir que la jurisprudencia encontrada no es uniforme, existen

¹⁰ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Ossorio. Ed. Heliasta S.R.L.

criterios y sentencias contradictorias que hacen bastante engorroso la interpretación del mismo. Entendiéndose en nuestro sistema jurisdiccional salvadoreño que **ineptitud es la imposibilidad de lograr que una sentencia satisfaga la pretensión deseada, pronunciándose en su lugar una sentencia de contenido especial.**

En nuestro sistema jurisprudencial al referirse a la ineptitud ha considerado que es una situación procesal caracterizada, fundamentalmente, por la no existencia en el proceso y se produce en virtud de no existir una idónea forma de relación procesal, imposibilitando procesalmente hablando de entrar a conocer el fondo de la cuestión en litigio.

Si la demanda es dirigida contra una persona que resulta ser no un legítimo contradictor en la sentencia deber resolverse que la demanda es inepta. Tal resolución deja abierta el derecho al demandante para iniciar la acción contra el que resulte ser legítimo contradictor.

No podremos utilizar la ineptitud de la demanda como una excepción, ya que lo que esta ataca es la constitución la relación jurídica procesal. (Sentencia de Apelación de Sala de lo Civil pronunciada a las doce horas 10 minutos del 10/08/99 exp. 1084 S.S. considerando XI).

Cuando se dicta una sentencia interlocutoria que causa un daño irreparable o de difícil reparación existe la resolución que declara improponible la demanda y en dicha resolución el juzgador no continúa el trámite del proceso.

La capacidad de ser titular o de goce es el que posee los derechos y las necesidades de ejercerlos, la ley establece quien puede hacerlo por medio de un ministerio o autorización de otro y quienes no, los primeros tiene capacidad de ejercicio o de obrar, los segundos no.

El ser humano no es considerado persona para el derecho, solo es para el que tiene capacidad jurídica, ya que es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y poder ser representado judicial y extrajudicialmente.

Capacidad obtenida por la concesión de personalidad jurídica, otorgada por autoridad competente.

Uno de los requisitos necesarios para que exista una relación procesal es la capacidad para comparecer en juicio mencionado en el artículo 16 Prc. Cuando dice que actor o el reo deben ser personas capaces de obligarse y que no pueden ser actor o reo por sí, en causas civiles, los privados jurídicamente de su administración de bienes por denuncias o causa legal, si alguna de estas interviene en juicio la sentencia puede ser atacada en casación por la falta de personalidad en la litigante en este caso lo que se producirá será la ineptitud de la demanda, declaración que al ser hecha podrá impugnar al amparo de motivos de fondo.

La falta de personalidad de quien a intervenido por otro consiste de la falta de poder para representar voluntariamente, legal o judicialmente. Por ejemplo: un procurador sin poder o defectuosos; padre o madre que actúa en nombre de su hijo que no está bajo su patria potestad; tutor cuando su pupilo llegó a mayoría de edad.

La falta de personalidad de quien actúa en juicio como representante de otra se le llama: falta de personería.

Una acción es inepta cuando no es ella la indicada por la ley para la obtención del objeto demandado, por que en este caso la acción está desprovista de la cualidad necesaria para ser adecuada al fin que se pretende.

La declaración de ineptitud de una acción que implica que no se ha conocido del fondo del asunto, ocurre como si la demanda no hubiere sido presentada, dejando las cosas en el mismo estado que tenían antes del juicio, por lo que no es legal ni jurídica la absolución que pronuncio a favor de los demandados, puesto que por la ineptitud no conoció del asunto; si declara inepta una acción o demanda, resulta antijurídico que al mismo tiempo se absuelva o se condene a los demandado, por que precisamente estos supuestos son los que impide la ineptitud.

EFFECTO DE LA INEPTITUD.

Deja las cosas en el estado que se encontraba antes de presentada la demanda, la resolución que en este caso se pronuncia es inhibitoria, pues no resuelve.

CAUSAS DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA.

De acuerdo a la jurisprudencia de nuestro país, la ineptitud se sostiene básicamente tres aspectos importantes:

- *Falta de Legítimo Contradictor*
- *Falta del interés del actor de la causa:*
- *Error en la acción es decir en la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la correcta.*

1. FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR.

Significa cuando el demandado no es la persona indicada para responder del reclamo que se formula en la demanda, conocido como falta de "legítimo contradictor" no pudiendo por ello el actor reclamarle a esa persona, y esto puede deberse por la razón siguiente:

- *El demandado sea tal como aparece en la demanda o de lo que resulta en el juicio, no tiene la calidad o el carácter para ser el titular pasivo de la relación o situación jurídica material que se discute, o no inciden en él las condiciones fácticas que la ley exige para ser dicho titular. Ejemplos: a) Un juicio reivindicatorio en el que se demanda a una persona que no está en posesión del bien que pretende reivindicar; b) Un juicio de nulidad de título municipal promovido contra la persona que solicitó dicho título pero actuando en representación de otras.*

La falta de legítimo contradictor es un problema sustancial y no formal, puesto que quien no existe nunca podría ser titular del interés sustancial para que se resuelva

sobre la causa que se le imputa o sobre las relaciones jurídicas que deben ser objeto de la sentencia, ésta será inhibitoria si aparece probada la inexistencia del demandado.

La demanda para ser admisible requiere que el actor especifique no solo el nombre del futuro contradictor y su domicilio, sino también los fundamentos de lo pedido mediante una clara exposición del objeto sobre el cual versara el juicio, la necesidad e interés que la justifican que la imposibilidad de conocer los hechos por vía extrajudicial. La falta o insuficiencia de algunos de estos requisitos harán dudosa la seriedad de la solicitud y el correspondiente rechazo de la misma.

2. FALTA DE INTERES DEL ACTOR EN LA CAUSA.

Cuando el actor no tiene el derecho o el interés en base al cual formula el reclamo en la demanda la cual no justificó que tuviera alguno, careciendo en este caso el actor del derecho subjetivo en el cual se apoya para hacer reclamo o bien en los hechos en los cuales se fundamenta para formular su demanda o bien no manifiesta que tiene interés alguno.

Jorge Peyrano en su libro “El Proceso Atípico” sostiene que el interés para accionar requiere de la existencia de un juicio de utilidad de acuerdo a todas las providencias judiciales requerida por las partes que debe ser sometida a un doble criterio de utilidad. Uno positivo que consiste en verificar si los efectos de la providencia requerida le producirán al peticionario una utilidad actual respecto de una relación jurídica dada; y otro negativo que radica en comprobar si la falta de la providencia jurisdiccional solicitada le ocasionará un perjuicio (en sentido lato) al requirente.²

² Jorge W Peirano “El Proceso Atípico” Pág. 55 Ed. Universal, Buenos Aires 1993.

3. ERROR EN LA ACCION ES DECIR EN LA VIA UTILIZADA PARA EL EJERCICIO DE LAPRETENSION NO ES LA CORRECTA.

Significa la falta de idoneidad del medio judicial requerido en un caso en concreto. Cuando la acción intentada o el pronunciamiento concreto que se solicita del Organo Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación planteada, dando como resultado que la vía utilizada no es la correcta, así como tampoco el modo que ha sido empleado para justificar el reclamo. Ejemplo: cuando se inicia una acción ejecutiva, que era improcedente, en lugar de una ordinaria, que era la que correspondía legalmente, resultando inepta por no ser adecuada al derecho que se reclama.

CRITICAS:

En nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra ampliamente regulado dicho tema, no permitiéndole al administrador de justicia tener la facultad de declarar la ineptitud al momento de ser detectada y como consecuencia no poder aplicar el principio de economía procesal teniendo que esperar hasta la sentencia definitiva.

Se debe establecer de manera clara la forma y momento oportuno para denunciar y pronunciarse sobre su existencia.

La ineptitud es contraria al principio de Economía Procesal y eficacia de la administración de Justicia.

CAPITULO III

SENTENCIAS EN LAS CUALES DE ACUERDO A LAS CAUSALES ANTES MENCIONADAS EL ORGANO JUDICIAL HA DECLARADO QUE EXISTE INEPTITUD.

CASO 1. (R. J. 1175-A S. S. . IX)

Sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia: a las diez horas y cuarenta minutos del día diez de noviembre de dos mil tres, en el Juicio Sumario Civil de Liquidación de Daños y Perjuicios, en el que intervinieron el Licenciado Hugo Alberto Macal Guerra en su carácter personal y el doctor José Eduardo Tomasino Hurtado, en calidad de Apoderado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Resolviendo la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que el objeto de la presente alzada quedará limitada por lo prescrito en el artículo 1026 Pr. C. que establece que las “sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”.

Por otro lado se demostró que la “excepción de ineptitud se refiere a las inhabilidades, falta de aptitud o capacidad para que el juez dicte sentencia de fondo o de mérito, por los vicios y defectos que recaen sobre las pretensiones contenidas en la demanda, de manera que la misma puede ser deducida posteriormente. Asimismo la ineptitud se puede declarar de oficio de conformidad al art. 439 Pr. C., aunque las partes no lo pidan.

En tal sentido, de la sentencia se deducieron dos cosas diferentes: a) lo referente al daño económico patrimonial (los sueldos que dejo de percibir desde la fecha de privación de su empleo hasta la fecha de esta sentencia); b) reclamo indemnizatorio en base al art. 245 Cn.

De lo anterior resulta que, en opinión emitida por la Sala de lo Constitucional y que, desde luego, comparte esta Sala, es la condena por daños y perjuicios que tiene lugar en virtud del art. 35 L. Pr. Cn., deberá ser ventilada en un proceso Civil de Liquidación, conforme al art. 960 Pr. C., advirtiendo al actor que utilizó la vía procesal errónea (Sumario de Liquidación de Daños y Perjuicios). De conformidad a las razones expuestas se declaró la ineptitud de la pretensión en razón de emplearse la vía procesal inadecuada. (ver anexo)

CASO 2

CAMARA DE TRANSITO DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO: San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día cinco de diciembre del año dos mil tres. En la que intervino la licenciada María de la Paz Olivar de Coto, en calidad de Apoderada Especial de la Alcaldía Municipal de San Salvador, contra el señor Juan Augusto Torres Osorio o Juan Augusto Flores en Proceso Civil Especial de Tránsito.

En la que confirmo la resolución dictada por la Jueza Tercero de Tránsito donde se declara la ineptitud de la demanda por falta de “legítimo contradictor” pues la persona que se demandó era el señor Juan Augusto Torres Orosio o Juan Augusto Flores siendo el nombre correcto Juan Augusto Flores Osorio, por lo tanto se confirma que es persona diferente a la demandada, siendo está un causal de ineptitud de la demanda. (ver anexo).

CONCLUSION

La presente investigación se concluye que para tener resultado satisfactorio a la pretensión incoada, es preciso e indispensable cumplir con todos los requisitos legales que nuestro Código Procesal Civil requiere, teniendo en cuenta todas las etapas del proceso y la forma en que es planteada y requerida cada una de ellas.

Cuando se está en presencia de un proceso determinado, en el que se determinará una relación o situación jurídica material se necesita que las partes que figuran en ese proceso tener una cualidad o característica especial; ser individuo apto para discutir la existencia de esa relación, tener interés en la causa y recurrir por la vía procesal correcta.

BIBLIOGRAFIA.

- *Manuel Osorio*
Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Ed. Heliastas S.R.L.
Buenos Aires- República de Argentina.
- *Calamandrei, Piero “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Tomo I. Buenos Aires- Argentina.*
- *Rocco, Alfredo. “La Sentencia Civil”. Traducción de Mariano Ovejero. Editorial Estilo. México D.F. Cap. I*
- *Carlos Eduardo Fenochieto y Colaboradores. “Curso de Derecho Procesal” (Parte Especial) Ed. Abelardo Perrot Buenos Aires- Argentina.*
- *Guasp, Jaime. “Derecho Procesal Civil”. Tercera Edición Corregida. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968.*
- *Carnelutti, Francisco. Instituciones del Proceso Civil Vol. I Quinta Edición Buenos Aires 1973.*
- *Código de Procedimientos Civiles*
- *Jurisprudencia de la CSJ*
- *Jorge W. Peirano “El Proceso Atípico” Pág. 55 Ed. Universal, Buenos Aires 1993.*

Anexos

1175-A S. S.

IX

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del diez de noviembre de dos mil tres.

El presente recurso de apelación ha sido interpuesto por el licenciado Hugo Alberto Macal Guerra, en su carácter personal, contra la sentencia de las doce horas del dieciocho de noviembre de dos mil dos, pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el proceso sumario civil de liquidación de daños y perjuicios, promovido por el impetrante contra el doctor José Eduardo Tomasino Hurtado, en su calidad de Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Han intervenido en ambas instancias, el demandante Macal Guerra, en el carácter dicho y el doctor Carlos Alfredo Ramos Contreras, como apoderado del demandado Tomasino Hurtado.

VISTOS LOS AUTOS,

Y CONSIDERANDO:

I. Que, la sentencia impugnada de Fs. 72/77 de la pieza principal, en su parte resolutive, dice: “””””POR TANTO: Conforme a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y lo establecido en los Arts. 427, 429, 432 y 439 Pr., a nombre de la República de El Salvador DIJERON: A) Declárase sin lugar la excepción de ineptitud alegada; B) Absuélvese al doctor JOSÉ EDUARDO TOMASINO HURTADO, ex Ministro de Trabajo y Previsión Social, de la acción incoada por el señor HUGO ALBERTO MACAL GUERRA, reclamándole

indemnización por daños y perjuicios; y, C) Condénase en costas procesales a la parte actora. NOTIFÍQUESE“”””’.”.

II. Al comparecer en esta instancia y expresar agravios, el impetrante a Fs. 9/12 de esta pieza, dijo: “””””La condena en daños y perjuicios procede conforme lo que manda el artículo doscientos cuarenta y cinco de la Constitución de la República, que determina que los funcionarios públicos responderán personalmente, y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en la Carta Magna. Ello, en este caso, no requiere análisis ni discusión; el fundamento de la acción promovida contra Tomasino Hurtado ha [sido] la sentencia dictada en el proceso de amparo constitucional, en el cual se me brindó sentencia favorable por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al comprobarse los actos abusivos cometidos por el ex ministro de Trabajo contra mi persona.----- Lo que ha discutido el apoderado de Hurtado es que éste no es el juicio debido, el apropiado para obtener de su representado el cumplimiento de lo que manda el citado artículo constitucional, en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios públicos; sin embargo, ello ha sido aclarado y refutado al apoderado del ex funcionario, al declararse sin lugar las excepciones opuestas por el licenciado Ramos.----- Se pretendió ganar tiempo y lo han logrado, pues han pasado más de cinco años de haberse iniciado el proceso. En otros casos, el tiempo lo pretenden ganar los litigantes maliciosos “durmiendo los juicios”, para que los demandados se “deshagan” de sus bienes y cuando viene la sentencia definitiva que los condena, resulta que no tienen con qué responder y le toca al Estado hacerlo, cargando a los contribuyentes con los abusos de los funcionarios irresponsables y

abusivos, como fue declarado Tomasino Hurtado, violadores de derechos constitucionales de sus subalternos. Pero, veamos los antecedentes:----- II. LAS RAZONES DE LA CÁMARA PARA FAVORECER A TOMASINO:----- La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por medio de sentencia dictada a las doce horas del día dieciocho de noviembre de dos mil dos, a los cinco años de haberse presentado la demanda, por fin se resolvió absolver al doctor Tomasino Hurtado de la acción incoada. Los fundamentos para beneficiar a Hurtado fueron los siguientes:----- 1- Para resolver, la Cámara planteó la necesidad de analizar si las circunstancias alegadas eran constitutivas de perjuicios, revisó la prueba de los mismos para determinar si efectivamente se habían ocasionado y probado y luego, pese a la calidad de las probanzas que presenté, terminó casi diciendo que Hurtado no ha causado daño alguno y que, en todo caso, el daño y perjuicio no ha sido probado.----- 2- La Cámara afirma en su resolución que la responsabilidad civil de indemnización se funda “en el máximo postulado del derecho, cual es no perjudicar a otro injustamente y se traduce en el deber que pesa sobre toda persona por el hecho de vivir en sociedad”, de observar una conducta prudente y cuidadosa para que en el ejercicio de sus numerosas actividades y de sus derechos no lesionen injustamente a otro, deber que incluye el leal cumplimiento de las obligaciones competentes o impuestas por la ley. La violación de este deber compromete la responsabilidad de quien así actúa, en consecuencia, comprende la obligación de indemnizar los daños causados.----- Pero en este caso, dice, esta obligación no comprende los “gastos normales de manutención del hogar”. Nos preguntamos: ¿Cómo nos lo (sic) va a comprender si con el salario que Tomasino Hurtado impidió que percibiera, yo

precisamente saldaba dichos gastos?----- Además de lo anterior, la Cámara debió tener en cuenta, al resolver en este importante caso, que la obligación del doctor Tomasino Hurtado de indemnizarme, no nace solo por el hecho de su vida en sociedad, sino concretamente porque como funcionario público violó mis derechos constitucionales, en relación precisamente de los servicios que, como empleado público, yo prestaba al Estado. Es importante recordar que el doctor Tomasino Hurtado, siendo Ministro de Trabajo, habiendo jurado respetar la Constitución y leyes secundarias, me violó el derecho de audiencia al privarme de mi empleo, sin haber seguido el debido procedimiento. La Sala de lo Constitucional de la honorable Corte Suprema de Justicia, así lo reconoció y falló la existencia de los daños y perjuicios causados a mi persona, como consecuencia de la violación constitucional realizada por el entonces funcionario público, Tomasino Hurtado.----

- Se trata de una responsabilidad especial, que nace de la condición que ostentaba Tomasino Hurtado, del poder que detentaba y de su ignorancia a mis derechos constitucionales, pese a ser abogado y Ministro de Trabajo. No es la responsabilidad común sino una *sui generis*, vinculada al cargo que desempeñaba el violador de mis derechos.----- Con el despido ilegal, Tomasino Hurtado me causó un agravio personal y directo, eso es obvio. Agravio que excede la indemnización normal que por ley se debe a un empleado público que es retirado de su cargo. Dado que la Sala consideró que no era posible restaurar las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de mis derechos constitucionales, resolvió que el Ministerio me pagara los sueldos no percibidos y condenó personalmente al doctor Tomasino Hurtado, a los daños y perjuicios causados. ¡Hoy resulta que, según el tribunal *a quo*, no se me ha

causado daño a mi representado ni perjuicio alguno!----- El Art. 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece el efecto restitutorio de la sentencia de amparo, “el cual debe entender en forma amplia, esto es, atendido a la doble finalidad del amparo: el restablecimiento del orden constitucional violado y la reparación del daño causado al agraviado”.----- La Sala de lo Constitucional consideró que la reparación era imposible, en cuanto al reinstalo al cargo que desempeñaba, pero no lo era desde el punto de vista pecuniario. Por ello, repito, condenó al Ministro de Trabajo y Previsión Social a pagar los sueldos que dejé de percibir desde la fecha de la privación del empleo hasta la fecha de la sentencia “y condenó en daños y perjuicios directa y personalmente al funcionario responsable y subsidiariamente al Estado”.----- 3- La Cámara parece no entender la segunda parte de la sentencia de la Sala de lo Constitucional, pues afirma que “no se estableció otro tipo de indemnización restitutoria”, más que el pago de los sueldos no percibidos. Con el despido ilegal no sólo se me privó del sueldo por varios meses, vale decir, de la realidad de no poder afrontar los gastos diarios, de todo tipo, sino de otros. La responsabilidad de Tomasino Hurtado no nace del Código Civil, ni de otra ley secundaria, sino de disposiciones constitucionales que están establecidas en el Título VIII del Capítulo II de la Constitución de la República. Los funcionarios públicos entre otro, el doctor Tomasino Hurtado, deben jurar antes de tomar posesión de su cargo, cumplir y hacer cumplir la Constitución y Tomasino Hurtado no lo hizo; me violó el derecho de audiencia y el establecido en el Art. 219 C. P., que garantiza la estabilidad del cargo de los empleados públicos. También, para colmo, el despido ilegal ha imposibilitado que tenga posibilidades de un retiro justo. La Constitución dice en su Art. 244:----- “Art. 244. La violación, la infracción o

la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron”.----- El artículo siguiente el Art. 245 textualmente dice:----- “Art. 245. Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución”.-----

- 4- Por eso es que Tomasino Hurtado debe responder personalmente, el Estado subsidiariamente, por los daños y perjuicios que me ha causado, no solo por el hecho de que el doctor Tomasino Hurtado viva en sociedad y que, por ello, deba observar una conducta prudente y cuidadosa con los demás. Se trataba del más alto funcionario público en lo laboral, el que supuestamente debía armonizar en las relaciones entre patronos y trabajadores y velar por el cumplimiento de las leyes laborales y le valió un camino irrespetar el derecho de audiencia y que existiese una ley que lo obligaba a seguir un procedimiento para mi destitución; actuando despiadadamente me privó ilegalmente de mi sueldo por varios meses y me imposibilitó por ello, de cumplir con toda clase de obligaciones patrimoniales, pues vivía de mi empleo público. Recordemos que el trabajo es una función social, que debe gozar de la protección del Estado y que los empleados públicos están protegidos por un régimen administrativo y una ley especial. Tal vez esto no lo sepa un ciudadano común corriente, pero un Ministro de Trabajo y Previsión Social, abogado con pretensiones de ser magistrado de la Corte Suprema, no puede alegar tal ignorancia.----- La Sala de lo Constitucional comprendió esta

situación por ello dividió su sentencia en dos partes, en el pago de sueldos no percibidos y en el pago de daños que deben ser cancelados directa y personalmente por el funcionario responsable, por Tomasino Hurtado o por el Estado subsidiariamente.----- III- TOMASINO HURTADO DEBE RESARCIR LOS PERJUICIOS CAUSADOS:----- No es necesario recordarle a la honorable Sala en qué consisten los daños y perjuicios, sería presuntuoso de mi parte y ofensivo para las Magistradas y Magistrados, pretender darles una clase sobre el tema. Sabemos que la indemnización de perjuicios incluye el lucro cesante y el daño emergente y que nuestra Constitución reconoce el daño moral. Al no pagármese el sueldo, por una ilegalidad cometida por el doctor Tomasino Hurtado, se me causó un daño gravísimo pues como empleado público dependía de mi sueldo, que era mi único patrimonio. Al no tener oportunamente ese sueldo no pude pagar oportunamente mis obligaciones normales y tuve que hacer préstamos para cubrir algunas y postergar el pago de otras, con las respectivas sanciones provenientes de la mora. Este fue un daño causado directamente en el patrimonio como resultado del acto ilícito realizado por Tomasino Hurtado, dado que ha sido cuantificado con la documentación que he presentado con la demanda. Sabemos que los perjuicios pueden ser directos o indirectos, previstos o imprevistos y que además, el perjuicio puede provocar la privación de generar utilidades que el perjudicado tenía el derecho de alcanzar. La Cámara, sin decirlo expresa [y] terminantemente, para absolver al doctor Tomasino Hurtado, que para que el daño deba ser resarcido, es preciso que haya sido causado por el responsable de las acciones y que debe probarse. De esto no hay duda, el responsable directo del daño causado es Tomasino Hurtado, ello fue determinado por la Sala de lo

Constitucional que dio por establecida la violación constitucional y, por ello, el pago de los daños y perjuicios causados, no por la cuenta jurada que es un medio para determinar el monto de los mismos.----- La sentencia de la Sala refuta totalmente la afirmación de la Cámara de que la cuenta jurada no sirve para establecer la existencia del daño. No la he presentado para probar el daño, ya establecido, sino para cuantificarlo. No pretendo establecer el daño obviamente causado y afirmado por la sentencia de la Sala de lo Constitucional; la cuenta se presentó precisamente para cuantificar el daño, para probar el monto no el daño mismo.----- Con el despido ilegal, decía, se me ha privado de derechos establecidos por la Constitución, de la posibilidad de un retiro digno y justo; la indemnización que pido es precisamente otro efecto causado a consecuencia del acto ilegal realizado por Tomasino Hurtado. Existen antecedentes de indemnización de empleados públicos aun cuando la destitución es legal, por disposición legítima de la administración pública. ¡Cómo no será procedente en este caso! En cuanto a que esta indemnización sea imposible de cuantificar, como dice la Sala, por la incongruencia documental en cuanto al sueldo devengado y tiempo de servicio prestado, ello no es cierto, pues como la misma Cámara dice, en un caso se trata de un cálculo ilustrativo y en el otro de un cálculo oficial. De todas maneras corresponde a la honorable Sala la determinación del monto que debe pagar personalmente Tomasino Hurtado, así como considerar los gastos procedentes y cuáles no.----- Absolverlo totalmente de la responsabilidad que tiene personalmente de pagar los daños y perjuicios que me ha producido, alegando que no he podido probar que ha producido agravio alguno, sería no solo una barbaridad sino el criterio jurídico de los señores Magistrados. Toda la

argumentación de la Cámara sobre la validez de los documentos privados y el daño moral, cae por su peso, porque este procedimiento es consecuencia del cumplimiento de sentencia de la Sala de lo Constitucional, dictada en el juicio de amparo, basada en la violación de preceptos constitucionales.----- La obligación de Tomasino Hurtado no nace de una relación civil, meramente contractual, es producto de sanciones constitucionales establecidas precisamente para regular la responsabilidad de los funcionarios públicos. Estamos haciendo justicia constitucional al establecer correctamente la responsabilidad del funcionario público y hacerlo responsable de los daños causados. Absolver al doctor Tomasino Hurtado de esa responsabilidad constitucional, basándose en normas secundarias interpretadas caprichosamente, en disposiciones procesales civiles, sería burlar la justicia y la Constitución de la República.----- En conclusión, se trata de una responsabilidad que tiene origen en una norma constitucional y que ha sido establecida por una sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cumplido el proceso de amparo que promoví contra el funcionario responsable de violar mis derechos constitucionales. He sido (sic) el juicio debido y probado el monto de los daños y perjuicios que me causó Tomasino Hurtado, al despedirme en forma ilegal del empleo público, privándome de mi sueldo y otras prestaciones que me concede la Ley de Servicio Civil. Daños y perjuicios que comprenden el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño moral que me causó este ex funcionario. La Cámara se ha tardado cinco años para terminar resolviendo, sin argumento jurídico alguno, que Tomasino Hurtado no debe resarcir el daño causado.----- IV. PETICIÓN:----- Pido revoquéis la sentencia apelada y estando establecida la responsabilidad directa de Tomasino Hurtado, lo

condenéis a pagarme los daños y perjuicios de carácter material y moral, por la violación a mis derechos constitucionales, en el monto solicitado y probado en el juicio“””””.

III. Al contestar la expresión de agravios, el apelado, a F. 16 de esta pieza, dijo: “””””Que también en esta sede y en grado de apelación, habéis conocido del juicio de indemnización de daños y perjuicios que por el mismo motivo que hoy invoca el mencionado señora Macal Guerra, siguió ante aquel mismo tribunal el señor René Rolando Aguilar contra mi dicho mandante. Ahora, este señor Macal Guerra, al igual que el señor Aguilar en su momento, utiliza el traslado que se le confirió para expresar agravios, solamente para consignar una que otra declaración genérica sobre los daños y perjuicios, para tergiversar las conclusiones del tribunal inferior y para transcribir artículos de la Constitución. Tampoco cumplió este otro recurrente con las previsiones para traslados como el conferido y su escrito no es más que una copia exacta del escrito del otro apelante; salvo, por supuesto la de su propia identificación y la fecha de su suscripción. Por ello, la expresión de agravios del señor Macal Guerra, sólo puede contestarse de igual forma a la del anterior, ya que lo que respecto de aquélla se señaló oportunamente, le resulta aplicable en toda su extensión a la de este otro apelante. A más del contenido del que ya se habló, idénticos uno y otro, el señor Macal Guerra, en su dicha expresión de agravios, también hace suya la tesis que “explica” la fuente del reclamo “””... la obligación de Tomasino Hurtado de indemnizarme no nace solo por el hecho por su vida en sociedad (¡!)... no nace del Código Civil ni de otra ley secundaria, sino de disposiciones constitucionales que están establecidas en el Título VIII Capítulo II(¿?) de la Constitución de la República...””; otras que revelan la absoluta falta de responsabilidad en el manejo del recurso intentado “””... de todas maneras corresponde a la honorable Sala del monto (sic) que debe pagar personalmente el doctor Tomasino Hurtado, así como considerar los gastos procedentes y cuáles no...””; amén de aquellas otras, de suyo, ininteligibles, como la de que “””...en cuanto a que esta indemnización sea imposible de

cuantificar, como dice la Cámara, por la incongruencia documental en cuanto al sueldo devengado y tiempo de servicio prestado, no es cierto pues, como la misma Cámara dice, en un caso se trata de un cálculo ilustrativo y en el otro de un cálculo oficial...”” o la de que “”... estamos haciendo justicia constitucional... absolver al doctor Tomasino Hurtado... sería no sólo una barbaridad, sino el criterio jurídico de los señores Magistrados...””.----- No hay, honorable Sala, al menos no logro yo encontrar, en el escrito de marras, expresión de agravio alguno que no sea la afirmación de un derecho en abstracto, nacido de una sentencia de la Sala de lo Constitucional, que el actor tuvo ya oportunidad para exponerlo, en la amplitud y con la extensión que le parecieron las adecuadas. Tampoco encuentro en ese escrito sustentación plausible alguna de su pretensión, de que se revoque la sentencia venida en grado, accediendo porque sí a su reclamo. La tal “expresión de agravios” lo que sí demuestra objetivamente es, o bien, un incumplimiento inexcusable en quien la preparó (si no fue el recurrente en persona), del deber que impone el patrocinio de una causa, que ni siquiera se tomó la molestia de leer lo que dejaba escrito; o bien, que al carecer de toda argumentación o cuestionamiento que oponer válida o eficazmente a las razones que condicionan el fallo recurrido, no le quedó otro remedio que decir cualquier cosa, la que fuese, con tal de dejar algo escrito, aunque de manera tan lamentable como la que hemos tenido oportunidad de constatar; o bien, y es ello lo más seguro, la concurrencia de una y otra circunstancia. No conteniendo, pues, el dicho libelo ningún elemento o argumento novedoso que requiera de mi parte alguna respuesta, no tengo más opción que la de remitirme a lo que expuse en mi primera comparecencia a este juicio; y, en especial, a las apreciaciones y conclusiones de la honorable Cámara Primera de lo Civil de esta Sección para fallar en la manera en que lo hizo; razones y motivaciones que de ninguna manera ha logrado desvirtuar el recurrente y que son las que encajan a cabalidad en el caso *sub lite*, de modo que no cabe esperar otro resultado que no sea el de la confirmación de la sentencia apelada. En tal sentido os pido, honorable Sala que tengáis a bien pronunciaros, con la consiguiente secuela; y

que en los términos anteriormente consignados, tengáis por evacuado el traslado que me conferisteis para responder la supuesta expresión de agravios de la contraria^{“”””””””}.

IV. Que, previo a determinar el objeto de la presente alzada, debemos señalar que el conocimiento de esta instancia queda limitado por lo prescrito en el Art. 1026 Pr. C., que establece: “Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”.

En ese sentido, conviene destacar que durante este proceso, el demandado doctor Tomasino Hurtado alegó como excepción perentoria la ineptitud de la demanda, por lo que ésta debió resolverse en la sentencia impugnada, según lo dispuesto en el Art. 132 Inc. 2 Pr. C.

Sin embargo, de la sola lectura de la sentencia recurrida, se advierte que el tribunal *a quo* concluyó que el demandante no demostró los extremos de su pretensión y a pesar que declaró sin lugar la excepción alegada por el demandado, obvió las razones para dicha improcedencia.

Con relación a la ineptitud de la demanda, esta Sala ha sostenido reiteradamente que la misma se presenta básicamente, en tres supuestos, a saber: a) Cuando falta el legítimo contradictor; b) Cuando el actor en la causa carece de interés; y, c) Cuando existe error en la acción, es decir, cuando la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la correcta (Cfr. MIRANDA LUNA, Raúl y TOBAR, Lourdes (compiladores), Líneas y criterios jurisprudenciales de la

Sala de lo Civil 2000-2001, Centro de Documentación Judicial, Corte Suprema de Justicia, Pág. 67).

Por otro lado, también hemos resuelto que la denominada “excepción de ineptitud” se refiere a la inhabilidad, falta de aptitud o capacidad para que el juez dicte sentencia de fondo o mérito, por los vicios y defectos que recaen sobre la pretensión contenida en la demanda (Fallos: 1133 S.S., del 21/12/2001; 287 S.M., del 27/11/2001, entre muchos otros); de manera que la misma puede ser deducida posteriormente.

Y, asimismo, que la ineptitud de la demanda se puede declarar de oficio de conformidad al Art. 439 Pr. C., aunque las partes no lo pidan (Fallo: 1344 S.S., del 11/12/2001, entre muchos otros).

Que, habiéndose incumplido tal disposición, porque el tribunal de primera instancia no señaló las razones para declarar su improcedencia, corresponde a esta Sala conocer, en primer lugar, acerca de la referida excepción y a continuación, sobre el fondo del asunto.

V. Así las cosas, la excepción de que se trata fue alegada oportunamente, luego de argumentarse la falta de legítimo contradictor, en cabeza del demandado doctor Tomasino Hurtado y por utilizarse un procedimiento o vía procesal errónea en el reclamo del derecho pretendido (ver Fs. 29/30 de la pieza principal).

En la especie, el actor reclama la liquidación de los daños y perjuicios ocasionados por los demandados, de acuerdo a la sentencia estimatoria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las once horas del doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en el proceso de amparo por la violación de la garantía de audiencia.

La legitimación pasiva en la pretensión indemnizatoria resulta de la condena en los daños y perjuicios que, directa y personalmente atribuye la sentencia que

concede el amparo, al funcionario responsable y subsidiariamente al Estado; de ahí que, en opinión de este tribunal, la pretensión resarcitoria debió dirigirse precisamente contra el doctor Tomasino Hurtado, en su calidad de Ministro de Trabajo y Previsión Social, como se hizo.

En consecuencia, estimamos que en el fallo deberá declararse sin lugar la excepción de ineptitud de la demanda, fundamentada en la falta de legítimo contradictor.

VI. Empero, otro tanto corresponde decidir para esta excepción perentoria, en virtud del procedimiento empleado en el reclamo indemnizatorio de los daños materiales y morales que el actor solicita con ocasión del despido.

Al respecto, debemos recordar que la sentencia que concede el amparo, en cada caso particular, no juzga sobre la procedencia ilimitada de la llamada “acción civil de indemnización por daños y perjuicios”, de acuerdo al Art. 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, sino que únicamente determina -como consecuencia de la imposibilidad de hacer lugar al efecto restitutorio- la indemnización por daños y perjuicios contra la autoridad demandada y subsidiariamente, contra el Estado; pero ello, sin perjuicio que el agraviado deduzca la pretensión indemnizatoria, como corolario natural del Art. 245 de la Constitución.

En efecto, uno y otro supuestos distan sobre la base que, según el citado Art. 35 Inc. 1 L. Pr. Cn., “En la sentencia que concede el amparo, se ordenará a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado. Si éste se hubiere ejecutado en todo o en parte, de un modo irremediable, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y

perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado” (subrayado fuera de texto).

Así lo ha sostenido abundante jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, en el sentido que, “el Art. 35 señala el efecto normal y principal de la sentencia que concede el amparo: el efecto restitutorio, el cual debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo: en primer lugar, el restablecimiento del orden constitucional violado; y, en segundo lugar, la reparación del daño causado. Así, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista físico, sino jurídico o patrimonial” (Fallo: 128-98, del 12/7/1999, publicado por Centro de Documentación Judicial, en Revista de derecho constitucional, número 32, tomo II; entre muchos otros).

En cambio, el Art. 245 Cn. prescribe un efecto más amplio y genérico, en cuanto mira a la responsabilidad civil extracontractual “subjética” por la violación a los derechos y garantías constitucionales, al decir que, “Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución”.

En tal sentido, la sentencia estimatoria del amparo promovido por el demandante resolvió lo relativo al daño económico o patrimonial, como consecuencia de la imposibilidad de hacer lugar al efecto restitutorio, al ordenar en el literal b) del fallo, el pago a favor del señor Macal Guerra, por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, “los sueldos que dejó de percibir desde la fecha de privación de su empleo hasta la fecha de esta sentencia”.

Otra cosa ocurre, tratándose de la condena señalada en el literal c) del precitado fallo y que posteriormente motivó la demanda de mérito; ya que ésta se refiere, a no dudarlo, al reclamo indemnizatorio en virtud del Art. 245 Cn.

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional rectificando su proceder ha resuelto posteriormente, en la hipótesis del Art. 35 L. Pr. Cn., que “si bien es cierto que en anteriores casos esta Sala no sólo establecía el tipo de efecto restitutorio, sino también ordenaba el pago de los salarios dejados de percibir; y, determinaba, a veces, el monto de la restitución; a juicio de este tribunal, desde una interpretación más adecuada de la Constitución y la ley respectiva, no es competencia de la Sala de lo Constitucional pronunciarse respecto de los elementos que integrarán aquel monto, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno declarativo en sede constitucional, en el cual la Sala se limita a declarar la existencia o no de la violación a un derecho constitucional; y otro de liquidación de daños y perjuicios en sede ordinaria, mediante el cual, el Juez de instancia competente deberá declarar el valor líquido de los perjuicios y daños, intereses o frutos, según corresponda”. (El subrayado es nuestro).

En cambio, para el supuesto del Art. 245 Cn., dicho tribunal constitucional entiende que habilita “a toda persona natural o jurídica que ha obtenido una sentencia estimatoria en cualquier proceso constitucional de amparo, a promover un proceso civil declarativo por daños y perjuicios, por regla general directamente contra la persona que cometió la violación y subsidiariamente contra el Estado” (Fallos: 418-99, del 7/11/2000; 424-99, del 30/11/2000; 417-99, del 19/12/2000; 350-99, del 22/12/2000, entre muchos otros, publicados por Centro de

Documentación Judicial, en Revista de derecho constitucional, N° 37).
(Nuevamente el subrayado nos pertenece).

De lo anterior resulta que, en opinión de la Sala de lo Constitucional y que, desde luego, esta Sala comparte, la condena por daños y perjuicios que tiene lugar en virtud del Art. 35 L. Pr. Cn., deberá ser ventilada en un proceso civil de **liquidación**, conforme al Art. 960 Pr. C.; en cambio, si la demanda fuere interpuesta con fundamento en la condena genérica del Art. 245 Cn., deberá promoverse un proceso **declarativo** de daños y perjuicios, según el Art. 962 Id.

En el caso examinado, se advierte que el actor utilizó la vía del proceso sumario de liquidación de daños y perjuicios, con base en el Art. 960 Pr. C., para el reclamo resarcitorio de los daños materiales y morales, surgidos a raíz del Art. 245 Cn.

El Art. 960 del Código ritual, en su primera parte, establece que, “Cuando en la causa principal la sentencia no haya determinado la suma que deba pagarse por daños y perjuicios, intereses o frutos, la parte acreedora a la indemnización presentará su demanda ante el Juez de Primera Instancia competente, acompañando la ejecutoria en que conste la condenación, y una cuenta jurada que los especifique y estime”.

Como puede observarse, la norma transcrita requiere para el proceso de liquidación, un pronunciamiento judicial previo que declare sobre la existencia de los daños y perjuicios, para lo cual es necesario presentar la ejecutoria en que conste dicha condenación.

Toda vez que la sentencia estimatoria del amparo no determina la ocurrencia y extensión del daño ocasionado al actor, sino que bordea la cuestión

mediante la obligación de reparar los daños causados por violación a los derechos consagrados en la Constitución; en opinión de esta Sala, el objeto de la pretensión debió dirigirse, en primer lugar, a determinar la obligación de pagar los daños y perjuicios, mediante la prueba de su existencia y magnitud, con fundamento en el Art. 962 Pr. C. y a la jurisprudencia que se dejó anotada.

En efecto, el Art. 962 Pr. C. señala que “Cuando la demanda no verse sobre liquidación, sino sobre la obligación de pagar daños, perjuicios, intereses o frutos, se tramitará en la forma verbal o escrita, según la cuantía, debiendo liquidarse dentro del término probatorio. En este caso se declarará precisamente en la sentencia el valor líquido de los daños o perjuicios, intereses o frutos, según el mérito de las pruebas”.

Por ello y de acuerdo a lo sostenido por esta Sala, en los autos caratulados “Ernesto Contreras, conocido por Ernesto Contreras Rivera Vs. Álvaro Salazar Brenes y subsidiariamente el Estado, s/ liquidación de daños y perjuicios”, del 21/12/2001; y más recientemente en los Fallos: 1220 S. S., del 24/10/2003 y 1776 S. S., del 29/9/2003, entre otros, la sentencia que deberá dictarse en este proceso será desestimatoria, es decir, rechazará las pretensiones del actor por haber utilizado la vía procesal inadecuada, de forma que la excepción de ineptitud de la demanda deberá resolverse favorablemente.

En atención a lo expuesto en este párrafo, se impone, por consiguiente, revocar la sentencia de primer grado en cuanto desestima la pretensión “por no haberse probado los extremos de la misma”, y hacer lugar a la excepción alegada.

POR TANTO: De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 439, 1089 y 1092 C. Pr. C., a nombre de la República, esta

Sala FALLA: a) Revócase la sentencia impugnada; b) Declárase inepta la pretensión en razón de emplearse la vía procesal inadecuada, no así por el motivo de falta de legítimo contradictor; y, c) Condénase en costas al recurrente, lo mismo a los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Devuélvanse los autos originales al tribunal de origen con certificación de esta sentencia.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.